

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2021-00151-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se programó la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas, en este trámite de unión marital de hecho.

En sustento, precisó la censora que a la fecha en que se emitió el proveído mencionado, no había vencido el término para contestar la demanda, en razón a que, en auto del 7 de junio anterior, se le tuvo por notificada por conducta concluyente, y solo hasta el 28 de ese mismo mes, se le envió a su correo electrónico el link del expediente, lapso que en su criterio se cumple el 28 de julio de esta anualidad, por lo que en consecuencia solicita se revoque la determinación.

La parte demandante en la oportunidad a que alude el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, no efectuó manifestación alguna en torno al recurso, pues sustituyó el mandato que al efecto le confirió el extremo activo.

Para Resolver, se considera:

Como es sabido, el artículo 318 del Código General del Proceso prescribe que “El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Del examen del expediente electrónico, se avista que tal como lo afirma la mandataria, en auto proferido por el Juez encargado del despacho el 7 de junio del año en curso, se tuvo por notificada a la demandada Nayra Yaneth Zúñiga Peña del auto admisorio del libelo introductorio y se le reconoció personería, luego, como en términos del artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación se considera surtida el día en que se notifique el auto que la reconoce como tal, la que según se evidencia en el micrositio del Juzgado, se efectuó el 8 de ese mismo mes.

Así entonces, el lapso de 20 días con que contaba para dar respuesta al pliego introductorio, por regla general correría entre el 15 de junio y el 14 de julio del mismo año.

No obstante, como solo hasta el 28 de junio de 2023, según lo afirma y se corrobora en el PDT 00020.3 del expediente, se le envió el correspondiente link para su consulta, ello quiere significar que el día siguiente, esto el 29 del señalado mes, se inició el referido término, por lo que su vencimiento era el 28 de julio, tal como lo manifestó la abogada, luego, la incuria de la secretaría no puede ser fuente de trasgresión de los derechos de defensa y debido proceso, en este caso del extremo pasivo, pues habiéndose emitido el auto mediante el cual la tuvo por notificada por conducta el 7 de junio, era lógico que se debía remitir el proceso a la mandataria en esa precisa fecha, y como así no ocurrió, el recurso debe prosperar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Revocar el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual se programó la diligencia a que alude el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 002 De Familia**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d523962aeef07b6bfe14cd52d2d59af620796c850fc200f63ee8174d704388a**

Documento generado en 28/08/2023 11:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**